

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0665-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, **VISTO** 06 de agosto del 2024

El expediente n.° 130-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa AGROPECUARIA EL EDEN S.R.L., respecto de cuatro (04) predios denominados Sub Lote 01 de 2 615 938,12 m², Sub Lote 02 de 7 458,54 m², Sub Lote 03 de 624 857,82 m² y Sub Lote 04 de 546 510,18 m², ubicados en los distritos de Santiago y Ocucaje, provincia y departamento de Ica (en adelante "los predios"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 26 de octubre del 2017, signado con registro n.° 044491, la empresa AGROPECUARIA EL EDEN S.R.L, representada por su Gerente General el señor Luis Fernando Suarez Cañedo, según consta en la partida n.° 02024528 del Registro de Personas Jurídicas de Ica (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 1.400 hectáreas, ubicado en los distritos de Ocucaje y Santiago, provincia y departamento de Ica, para ejecutar el proyecto denominado "Paraíso de Arena Ocucaje". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) declaración jurada indicando que los terrenos solicitados para *inmatriculación* no se encuentran ocupados por comunidades nativas o comunidades campesinas, ii) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.° 5872424), emitido el 03 de octubre del 2018 por la Oficina Registral de Ica, iii) memoria descriptiva y iv) plano perimétrico;

5. Que, mediante Oficio n.º 1172-2018-GORE-ICA/DREM del 29 de octubre del 2018 (S.I. 39612-2018), “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe Técnico Legal n.º 058-2018-GORE-ICA/DREM/AT-OAJ/DFLO-JFCH del 24 de octubre del 2018, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Paraíso de Arena Ocucaje” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 1.4000 hectáreas; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada, y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades pertinentes para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en tal contexto, la documentación presentada fue calificada en su aspecto técnico-legal, advirtiéndose que el predio solicitado de 1.4000 hectáreas se superponía, entre otros, sobre bienes de dominio público (afectación en uso y vías), y áreas reservadas. Por otro lado, la declaración jurada presentada hacía mención a un trámite de inmatriculación de terrenos y no de servidumbre. En ese sentido, a través del Oficio n.º 11093-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre del 2018, notificado el 07 de diciembre del 2018, se trasladaron las observaciones antes descritas a “la administrada” a efectos que excluya las áreas superpuestas con bienes de dominio público y reservadas, así como, presentar la declaración jurada indicando que el predio materia de servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas, para lo cual, en virtud a lo dispuesto en los literales 9.1 y 9.4 de “el Reglamento”, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de devolver la solicitud presentada. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo solicitado venció el 14 de diciembre del 2018;

8. Que, mediante escrito s/n del 13 de diciembre del 2018 (S.I. 45080-2018), complementado con escrito s/n del 19 de diciembre (S.I. 45690-2018), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, cumplió con presentar la declaración jurada indicando que el predio materia de servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, asimismo, redimensionó el predio inicialmente solicitado de 1.4000 hectáreas a cuatro (04) áreas denominadas Sub Lote 01 de 2 615 938,12 m², Sub Lote 02 de 7 458,54 m², Sub Lote 03 de 624 857,82 m² y Sub Lote 04 de 546 510,18 m², áreas sobre las cuales prosiguió el presente procedimiento;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por lo tanto, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 11760-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2018, ii) a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el Oficio n.º 11763-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2018, iii) a Provias Nacional con el Oficio n.º 11764-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2018, iv) a la Administración Local del Agua Ica con el Oficio n.º 11765-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2018, v) a la Dirección Regional Agraria de Ica con el Oficio n.º 11766-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2018, vi) a la Municipalidad Distrital de Ocucaje con el Oficio n.º 11768-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2018, vii) a la Municipalidad Provincial de Ica con el Oficio n.º 11767-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2018, viii) a la Municipalidad Distrital de Santiago con el Oficio n.º 11769-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2018 y, ix) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 075-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero del 2020. Se deja

constancia que, a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles para que remitan la información solicitada;

11. Que, en virtud a los requerimientos de información antes citados, la Administración Local del Agua Ica con el Oficio n.º 027-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I del 04 de enero del 2019 (S.I. 00702-2019), informó que “los predios” están ubicados en un área donde no existe infraestructura hidráulica de dominio público. Asimismo, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el Oficio n.º 27-2019-MTC/14 del 08 de enero del 2019 (S.I. 00823-2019), remitió el Informe n.º 15-2019-MTC/14.07 del 08 de enero del 2019, concluyendo que paralelo a “los predios” transcurre parte de la trayectoria de la Ruta PE-1S. Por otro lado, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura remitió el Oficio n.º 000048-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 15 de enero del 2019 (S.I. 01493-2019), informando que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta;

12. Que, no todas las entidades consultadas cumplieron con remitir la información solicitada dentro del plazo otorgado, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Superintendencia formuló el diagnóstico para la entrega provisional de “los predios”, a través del Informe de Brigada n.º 104-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero del 2019, por medio del cual, se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el Sub Lote 01 se encuentra dentro de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11057253 y vinculado al CUS n.º 59671, los Sub Lote 02, Sub Lote 03 y Sub Lote 04, se encontrarían sin inscripción registral, por lo que, conforme al artículo 23º de la Ley n.º 29151, serían de propiedad del Estado, ii) “los predios” tendrían la condición de eriazos y, iii) “los predios” no estarían comprendidos dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

13. Que, en merito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”, se efectuó la entrega provisional de “los predios” a favor de “la administrada” mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00004-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero del 2019. Asimismo, en virtud a la entrega provisional, a través del Memorándum n.º 0668-2019/SBN-DNR-SDRC del 19 de marzo del 2019, comunicó la generación de los registros CUS provisionales nros. 127756, 127757 y 127758 para los predios denominados Sub Lote 02, Sub Lote 03 y Sub Lote 04;

14. Que, Provias Nacional con el Oficio n.º 5119-2019-MTC/20.22.4 del 05 de febrero del 2019 (S.I. 04303-2019), informó que “los predios” no se encuentran superpuestos con el derecho de vía de la Red Vial Nacional PE-1S. Asimismo, la Municipalidad Provincial de Ica a través del Oficio n.º 003-2020-GDU-MPI del 03 de enero del 2020 (S.I. 01150-2020), informó que “los predios” se encuentran fuera de la zona catastrada del distrito de Ica, debiendo requerirse información adicional a las municipalidades distritales de Santiago y Ocucaje;

15. Que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) del Gobierno Regional de Ica con el Oficio n.º 079-2020-GORE.ICA-PRETT del 07 de febrero del 2020 (S.I. 03377-2020), remitió el Informe n.º 314-2019-PRETT/NCAR del 11 de diciembre del 2019, concluyendo que el predio denominado Sub Lote 01 afecta un proyecto agrario a cargo del Ministerio de Agricultura con UC n.º 067514 y no existe superposición gráfica con ninguna comunidad campesina. Por otro lado, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 186-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 28 de febrero del 2020 (S.I. 05671-2020), informó que “los predios” no se superponen con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos;

16. Que, la Municipalidad Distrital de Ocucaje con el Oficio n.º 405-2020-MD OCUCAJE/ALC del 17 de diciembre del 2020 (S.I. 22883-2020), remitió el Informe n.º 0448-2020-MD OCUCAJE-SGDUR/rtb del 16 de diciembre del 2020, concluyendo que los terrenos ubicados en el distrito de Ocucaje, esto es, los predios denominados Sub Lote 03 y Sub Lote 04, están fuera de la zona urbana y/o expansión urbana de dicho distrito;

17. Que, con fecha 02 de diciembre del 2020, se llevó a cabo la inspección in situ de “los predios”, conforme se describe a continuación: Sub Lote 01 (Ficha Técnica n.º 0364-2020/SBN-DGPE-SDAPE): i) presenta forma irregular, características eriazas, suelo arenoso con presencia de grava y topografía que va de suave a moderada y, ii) se observó en el interior del predio algunos cercos perimétricos hechos con palos, no obstante, en el momento de la inspección no se identificaron actividades dentro del mismo ni

ocupantes en las zonas aledañas; Sub Lote 02 (Ficha Técnica n.º 0363-2020/SBN-DGPE-SDAPE): i) presenta suelo arenoso, topografía predominante de suave pendiente, forma irregular y características eriazas, ii) durante la inspección no se observó ningún tipo de cerco ni muro que delimite al predio y, iii) no se identificaron ocupaciones ni indicios de actividades dentro del predio ni ocupantes en las zonas aledañas al predio; Sub Lote 03 (Ficha Técnica n.º 0361-2020/SBN-DGPE-SDAPE): i) presenta forma irregular, características eriazas, suelo arenoso y topografía predominantemente de suave pendiente y, ii) el predio se encontró cercado parcialmente con alambres de púas, asimismo, se encontraron algunos módulos pequeños de material precario sin ocupantes y un panel de concreto en el límite del predio con la siguiente inscripción "Comunidad Campesina de Arrieros - Anan Santa Ana y Luren"; Sub Lote 04 (Ficha Técnica n.º 0362-2020/SBN-DGPE-SDAPE): i) presenta forma irregular, características eriazas, con suelo arenoso y topografía predominantemente de suave pendiente con afloraciones rocosas en la zona Noreste, ii) se observaron algunos palos con los que se habría cercado o intentado cercar el predio, iii) no se identificaron módulos u ocupaciones en el predio, sin embargo, se verificó la existencia de material del suelo removido, así como, una pequeña excavación sobre el material rocoso del que pudo haberse extraído material, no se halló ningún ocupante;

18. Que, en virtud al diagnóstico señalado en el décimo segundo considerando de la presente resolución, los predios denominados Sub Lote 02, Sub Lote 03 y Sub Lote 04, se encontraban sin inscripción registral, en ese sentido, a través del Memorando de Brigada n.º 00336-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero del 2021, se solicitó al Equipo de Primera Inscripción de Dominio de esta Subdirección evaluar la incorporación de dichos predios al patrimonio del Estado;

19. Que, en virtud a la información remitida por Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) del Gobierno Regional de Ica, descrita en el décimo quinto considerando de la presente resolución, a través del Oficio n.º 01667-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero del 2021, se solicitó al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego informar si sobre el predio denominado Sub Lote 01 se viene desarrollando algún proyecto agrario. En ese sentido, dicha entidad con el Oficio n.º 1130-2021-MIDAGRI-SG/OGA del 15 de setiembre del 2021 (S.I. 24274-2021), informó que el Sub Lote 01 se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11057253 y, sobre lo informado por el PRETT, se trataría de información errada, toda vez que dicho predio no recae sobre ningún proyecto agrario a nombre del Ministerio de Agricultura;

Del ámbito de aplicación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre y de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento".

20. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de "el Reglamento", modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: "*En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo (...)*";

21. Que, el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", señala que ni "la Ley" ni "el Reglamento" son de aplicación para las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas;

22. Que, en el marco del procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado de las áreas sin inscripción registral (Sub Lote 02, Sub Lote 03 y Sub Lote 04), el Equipo de Primera Inscripción de Dominio de esta Subdirección emitió el Informe Brigada n.º 00914-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre del 2022, informando lo siguiente:

- Se realizaron las inspecciones técnicas a los predios materia de incorporación, en donde el personal técnico de esta Subdirección informó que dichas áreas se encontrarían dentro de los límites de la Comunidad Campesina de Arrieros Anan, Santa Ana y Luren.
- Con la finalidad de poder descartar la afectación de la propiedad de la Comunidad Campesina de Arrieros Anan, Santa Ana y Luren, se emitieron los Oficios nros. 01098, 01099 y 01100-2022/SBN-DGPE-SDAPE a fin de requerir a dicha comunidad información sobre la propiedad que tuvieran sobre las áreas materia de incorporación.
- Mediante S.I. 08063-2022, la Comunidad Campesina de Arrieros Anan, Santa Ana y Luren, remitió documentación respecto de la propiedad que tendrían sobre las áreas materia de incorporación, la misma que fue determinante para advertir que dichas áreas se encontrarían dentro de propiedad comunal.
- De la información descrita en los párrafos precedentes, se tienen suficientes elementos para

determinar que las áreas materia de incorporación, se encontrarían dentro de propiedad comunal, por lo tanto, no se continuará con los procedimientos de primera inscripción de dominio a favor del Estado con el fin de no vulnerar derechos comunales.

23. Que, en atención a lo informado y analizado por el Equipo de Primera Inscripción de Dominio de esta Subdirección, los predios denominados Sub Lote 02, Sub Lote 03 y Sub Lote 04, se encuentran dentro de propiedad comunal, supuesto de exclusión que impide la continuación del presente procedimiento en el marco de la normativa antes glosada;

24. Que, continuando con el procedimiento de servidumbre, el equipo técnico de esta Subdirección procedió a revisar la documentación remitida por la referida comunidad con la S.I. 08063-2022, misma documentación evaluada por el Equipo de Primera Inscripción de Dominio para determinar que los Sub Lotes 02, 03 y 04 son de propiedad comunal, advirtiéndose que el Sub Lote 01 recae completamente sobre el ámbito de dicha comunidad, según consta en el correo institucional del 03 de abril del 2023;

25. Que, en tal contexto, “los predios” materia del presente procedimiento se encuentran dentro del ámbito del territorio de la Comunidad Campesina de Arrieros Anan, Santa Ana y Luren; por lo tanto, se encuentran comprendidos dentro del supuesto de exclusión contemplado en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”;

26. Que, el numeral 9.7 del artículo 9 de “el Reglamento” estipula que: *“Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.”*;

27. Que, estando a que “los predios” se encuentran comprendidos en uno de los supuestos de exclusión previstos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, conforme a lo precisado en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución; por lo tanto, en estricta aplicación del numeral 9.7 del artículo 9 de “el Reglamento”, corresponde que esta Subdirección declare improcedente la presente solicitud, dando por concluido el procedimiento y dejando sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00004-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2019; debiendo notificarse de esta decisión tanto al titular del proyecto de inversión como a la autoridad sectorial competente;

28. Que, estando a que el presente procedimiento de servidumbre no está concluyendo por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable a “la administrada”; por lo tanto, no corresponde disponer el pago de la contraprestación por el uso del predio prevista en el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico-Legal nros. 0764, 0765, 0766 y 0767-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2024 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión iniciado a solicitud de la empresa AGROPECUARIA EL EDEN S.R.L., respecto de cuatro (04) predios denominados Sub Lote 01 de 2 615 938,12 m², Sub Lote 02 de 7 458,54 m², Sub Lote 03 de 624 857,82 m² y Sub Lote 04 de 546 510,18 m², ubicados en los distritos de Santiago y Ocucaje, provincia y departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto a los predios citados en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega - Recepción n.º 00004-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 01 de febrero de 2019, respecto a los predios descritos en el artículo 1, que fueron entregados provisionalmente a favor de la empresa **AGROPECUARIA EL EDEN S.R.L.**

Artículo 4.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales